



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: SISTEMA DE TRAZABILIDAD DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
Resolución

Créase el Sistema de Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios

Bs. As., ...

VISTO el Expediente N° , el Decreto Ley N° 3.489 del 24 de marzo de 1958; las leyes N° 27233 y N° 27279, los Decretos N° 5.769 del 12 de mayo de 1959, N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, N° 825 del 10 de junio de 2010 y N° 354 del 4 de abril de 2013; la Decisión Administrativa N° 1881 del 10 de diciembre de 2018, , de la Jefatura de Gabinete de Ministros, DA-2018-1881-APN-JGM; la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-Secretaría De Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; las Resoluciones del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria N° 500 del 22 de agosto de 2003, N° 871 del 2 de diciembre de 2010 y N° 369 del 6 de agosto de 2013: la Disposición N° 16 del 1 de junio de 2018 de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 27.233 en su artículo 1° declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que la declaración de interés nacional referida, comprende todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país.

Que, en su artículo 2°, la Ley 27.233 declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta y reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que la mencionada ley en su artículo 3° establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales vegetal alimentos, materias primas aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que el artículo 5° del mencionado cuerpo normativo dispone que el el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la citada ley.

Que en el artículo 6° de la precitada ley se dispone que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármacoveterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, establece que el SENASA actuara con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, con facultades y responsabilidades para ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, entender en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino y sus normas modificatorias, para aquellos productos del área de su competencia, y ejercer el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Que mediante el Decreto Ley N° 3489 de fecha 24 de marzo de 1958 regula en todo el Territorio Nacional la venta de productos químicos o biológicos, destinados al tratamiento y destrucción de los enemigos animales y vegetales de las plantas cultivadas o útiles, así como de los coadyuvantes de tales productos.

Que a través del Decreto N° 5769 del 12 de mayo de 1959, reglamentario del Decreto Ley 3489, crea el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, en el que debe inscribirse toda persona de existencia visible o ideal que se dedique a la comercialización con marca propia o por cuenta propia (o representación si se trata de productos importados), de productos químicos o biológicos destinados al tratamiento o destrucción de los enemigos animales o vegetales de las plantas cultivadas útiles, así como de coadyuvantes de tales productos y de sustancias de actividad hormonal para el control de plagas.

Que en todo el Territorio Nacional se utilizan productos fitosanitarios inscriptos en los términos establecidos por la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,

PESCA Y ALIMENTACIÓN, sus modificatorias, en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Que mediante la Resolución N° 500 del 22 de agosto de 2003 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y la Disposición N° 16 del 1 de junio de 2018 de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, se crea el Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y Biológicos (SIFFAB).

Que entre los objetivos del referido sistema se encuentra: verificar la trazabilidad de los agroquímicos mediante la implementación y aplicación de los sistemas desarrollados a tal fin, así como verificar que se expendan únicamente productos registrados en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA bajo las condiciones en los que fueron aprobados y autorizada su venta y verificar el cumplimiento de documentación obligatoria requerida, trazabilidad y rastreo, identificación, composición y demás requisitos establecidos por las normas vigentes aplicables a los productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas, sustratos, acondicionadores y protectores.

Que la trazabilidad es un concepto que ha ido ganando fuerza rápidamente en el campo de la alimentación y los productos a ella vinculados; con la capacidad para dejar rastros que permiten contar con un hilo conductor a lo largo de los procesos y sus actores, desde el origen hasta el consumo final del producto trazado, dando respuesta a las exigencias de los consumidores.

Que consiste en un procedimiento por el que, mediante el registro, identificación y transmisión de información, permite el seguimiento y localización de los productos trazados, desde su importación/producción y a lo largo de la cadena de comercialización.

Que a nivel mundial la trazabilidad ha sido ampliamente impulsada en países de alta vigilancia pasando de ser voluntaria a ser obligatoria, atento que constituye una valiosa herramienta del seguimiento de los productos involucrados.

Que para que una iniciativa como esta resulte exitosa, se requiere no sólo la reglamentación del sistema de trazabilidad, sino también el compromiso de todos los actores involucrados ya que habitualmente implica un cambio de actitud y hábitos en el manejo de la cadena trazada.

Que hasta la sanción de la Decisión Administrativa N° 1881 del 10 de diciembre de 2018, , de la Jefatura de Gabinete de Ministros, DA-2018-1881-APN-JGM que estableció la actual estructura organizativa del SENASA, la ex Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos concentraba las competencias directas sobre los productos fitosanitarios y farmacoveterinarios, a partir de la cual, había establecido un sistema de trazabilidad único mediante el cual controlaba la trazabilidad de ambos tipos de productos en un mismo sistema, el cual tenía su fundamento normativo en la Resolución N° 369 del 6 de agosto de 2013 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Que en la actual estructura organizativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, establecida por la Decisión Administrativa N° 1881 del 10 de diciembre de 2018, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, DA-2018-1881-APN-JGM, se eliminó la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos, distribuyendo las competencias sobre los productos fitosanitarios en la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria a través del Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y en la Dirección Nacional de Protección Vegeta, y los productos farmacoveterinarios en la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Que teniendo en cuenta que las competencias para controlar la trazabilidad de los productos fitosanitarios y los farmacoveterinarios ya no se encuentran en cabeza de una sola unidad organizativa, resulta necesario modificar el actual sistema único de trazabilidad, estableciendo un sistema específico para los productos fitosanitarios, que sea administrado por la unidad organizativa competente, adecuando de esa forma los procedimientos operativos a la nueva estructura organizacional, para alcanzar una más eficiente ejecución de los controles propios de las competencias específica del organismo y la vinculación con otros organismos a partir de lo establecido por Ley 27279 respecto a la gestión de los envases vacíos

Qué, asimismo, en el marco de la Ley 27279 de gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, es necesaria la integración de los Sistemas para realizar un seguimiento completo de los envases en el circuito comercial, incorporándose a los usuarios finales, e integrando con los sistemas de gestión y trazabilidad de envases vacíos de las autoridades ambientales provinciales y nacionales.

Que durante el periodo en el que estuvo en funcionamiento el Sistema de trazabilidad creado por la resolución N° 369 del 6 de agosto de 2013 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria se detectó la necesidad de incorporar nuevas actividades en la cadena, otros actores y nuevas herramientas de fiscalización.

Que consecuencia es necesario establecer un nuevo sistema de trazabilidad específico para los productos fitosanitarios que se adapte a la nueva estructura organizativa de Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, que incorpore las experiencias recolectada en la ejecución del actual sistema en vigencia, mejorando las falencias detectadas y permita la integración operativa con los sistemas de gestión de envases vacíos de productos fitosanitarios.

Que el sistema de trazabilidad establecido en la presente resolución tiene como finalidad promover un control más eficiente y eficaz de la cadena comercial de productos fitosanitarios para evitar la comercialización de productos ilegales, y asimismo funcionar como base de datos de los sistemas de gestión de envases vacíos de productos fitosanitarios.

Que la Dirección de Asuntos jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, incisos f) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1° — Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios. Creación. Se crea el Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios, en el ámbito del Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y Biológicos (SIFFAB), dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Art. 2° — Ámbito de aplicación.: El Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios, en adelante el Sistema es de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina para todas las personas humanas o jurídicas que importen, exporten, sinteticen, formulen, fraccionen, distribuyan, comercialicen,

depositen y detenten la tenencia con cualquier fin, de productos fitosanitarios inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Senasa, a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Se excluye del ámbito de aplicación del Sistema, al transporte de productos fitosanitarios y a los productos fitosanitarios definidos como “línea jardín” en el artículo 1 de la Resolución Nº 871 del 2 de diciembre de 2010 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Artículo 3° — Objeto: El Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios tiene por objeto:

Inciso a) Identificar a los productos fitosanitarios trazables mediante un código numérico otorgado por Senasa.

Inciso b) Identificar a los actores del sistema mediante su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)

Inciso c) Georreferenciar cada uno de los depósitos de productos fitosanitarios ~~de los actores~~ que intervienen en el ámbito de aplicación del Sistema.

Inciso c) Geolocalizar los productos fitosanitarios trazables a través de la declaración que realicen los actores en el ~~el~~ Sistema, respecto a los movimientos que efectúen los productos fitosanitarios trazables ~~efectúen~~ a través de toda la cadena de distribución, hasta el usuario final.

Artículo 4° — **Autoridad de Aplicación.** El Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y Biológicos (SIFFAB), es la autoridad de aplicación del Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios y el responsable de su administración y gestión:

Artículo 5°. Actores del sistema. Son actores del Sistema de Trazabilidad Nacional de Productos Fitosanitarios:

Inciso a) Importadores de productos fitosanitarios

Inciso b) Exportadores de productos fitosanitarios

Inciso c) Sintetizadores de productos fitosanitarios

Inciso d) Formuladores de productos fitosanitarios

Inciso e) Fraccionadores, de productos fitosanitarios

Inciso f) Distribuidores de productos fitosanitarios

Inciso g) Comercializadores de productos fitosanitarios

Inciso h) Usuarios finales de productos fitosanitarios.

Inciso i) Depositario de productos fitosanitarios

Inciso j) Tenedores para cualquier fin de productos fitosanitarios

Art. 6° — **Definiciones.** A los fines de la aplicación del Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios, se definen los siguientes términos:

Fecha de Vencimiento: Día que determina el límite de consumo o de uso de un producto. Su fijación puede determinar la posibilidad de riesgo directo que existe al consumir el producto después del plazo establecido.

Lote: Es la cantidad de producto que ha tenido la misma transformación (proceso de producción) en un período determinado de tiempo, siendo este no mayor a veinticuatro horas (24 horas).

Productos Fitosanitarios Trazables: Son aquellos productos fitosanitarios inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal cuya/s sustancia/s activa/s se menciona en el Anexo I de la presente Resolución, IF-2020 XXXXXXXX, la/s cuales pueden presentarse solas o en asociación con otras sustancias (s) activa (s) que no figuren en el citado Anexo.

URL: (Uniform Resource Locator) Localizador Uniforme de Recursos. Es la dirección específica y única que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en internet, con la finalidad de que estos puedan ser identificados y/o localizados.

Artículo 7° —Obligaciones y responsabilidades de los actores:

Inciso a) Alta y operación en el Sistema. Todos los operadores que intervengan en actividades de importación, síntesis, formulación, fraccionamiento, comercialización, distribución, exportación, depósito y/o tenencia, a título gratuito u oneroso, de productos fitosanitarios inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Senasa, están obligados a darse de alta en el Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios y operar en el mismo, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Inciso b) Usuario final. Alta optativa. El usuario final de productos fitosanitarios trazables no está obligado a darse de alta en el sistema. Su participación en el mismo es optativa. En caso de optar por incorporarse al sistema, podrá operar según lo establecido en el manual técnico del usuario.

Inciso c) Declaración de lugares físicos. Todos los actores detallados en el inciso a) deben declarar en el Sistema, los lugares físicos donde depositan los productos fitosanitarios trazables, manteniendo actualizado los datos de ubicación de los depósitos.

Inciso d) Declaración de operaciones. Cada una de las operaciones de importación, exportación, síntesis, formulación, fraccionamiento, comercialización y/o distribución, de productos fitosanitarios trazables, declarada en el Sistema de Trazabilidad, en tiempo real, por el actor que realice la operación.

Inciso e) Declaración de movimientos. Cada movimiento de productos fitosanitarios trazables que se realice entre depósitos, debe ser declarado en el Sistema por el actor que origina el movimiento y luego confirmado por el actor que recibe el producto. Ambas declaraciones deben ser en tiempo real, sin importar si el movimiento responde a una venta, a un almacenamiento por logística intermedia, o si es a título gratuito u oneroso. Las declaraciones corresponden a los movimientos de los productos entre depósitos, sean estos de un mismo actor o diferentes actores de la cadena de comercialización y/o distribución.

Inciso f) Falta de declaración de movimiento. Reclamo del receptor. En caso de que un actor reciba físicamente los productos fitosanitarios, y quien los envió no informe el movimiento en el sistema, el receptor debe generar el reclamo correspondiente en el mismo Sistema.

Inciso g) Entrega a usuario final. Cada producto fitosanitario trazable entregado a un usuario final, a título gratuito u oneroso, debe ser declarado en el Sistema en tiempo real. El usuario final será identificado por su CUIT.

Inciso h) Usuario final. Recepción del producto. El usuario final no está obligado a informar en el sistema, la recepción de los productos fitosanitarios recibidos y/o adquiridos.

Inciso i) Contingencias. Las contingencias ocurridas a un producto fitosanitario trazable, ya sea robo, hurto, destrucción o merma de productos fitosanitarios o cualquier otra, deben ser declaradas en el Sistema. La declaración de la contingencia debe realizarse en un plazo no mayor a siete días desde ocurrida.

Inciso j) Uso propio. El uso propio de productos fitosanitarios trazables realizado por alguno de los actores mencionados en el Artículo 5°, debe ser declarado en el Sistema de Trazabilidad, en tiempo real.

Art. 8°— Identificación material de los productos. Obligación Las personas humanas o jurídicas titulares de registros de productos fitosanitarios trazables (principios activos y/o productos formulados), son responsables de su identificación material en los envases de los mismos.

Inciso a) Identificación material. Código QR. Se debe colocar, en cada envase primario de los productos trazables, un soporte o dispositivo con capacidad para almacenar un código unívoco QR según se establece en los instructivos del sistema, debiendo garantizarse que no pueda ser removido sin dejar una marca evidente que permita advertir que ha sido violado, o que sin haber sucedido esto, impida su lectura.

Inciso b) Identificación material. Información escrita. Junto con el código QR, la información del producto también debe encontrarse escrita en el envase, en un lenguaje legible a simple vista, que permita la lectura y carga manual de los mismos, por parte de los usuarios del Sistema.

Inciso c) Identificación adulterada. Los productos cuyos códigos, QR y la leyenda escrita se encuentren removidos, violados o que no pueda ser leídos, deben ser considerados adulterados dando lugar a la adopción de las medidas preventivas y administrativas de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 9°— Información a Codificar: La información a incorporar en el código QR y en la leyenda escrita, es la siguiente:

Inciso a) Respeto de los Principios Activos:

Apartado I) Código de Producto otorgado por SENASA.

Apartado II) N° de Lote

Apartado III) Fecha de Elaboración determinada por el fabricante.

Apartado IV) Fecha de Vencimiento:

Apartado V) URL: Se debe incorporar solo en el código QR, la URL que establezca Senasa, para la vinculación con su lectura y el sistema de trazabilidad.

Inciso b) Respeto de los Productos Formulados:

Apartado I) Código de Producto otorgado por SENASA.

Apartado II) N° de Lote:

Apartado III) Fecha de Elaboración determinada por el fabricante.

Apartado IV) Fecha de Vencimiento:

Apartado V) URL: Se debe incorporar solo en el código QR, la URL que establezca Senasa, para la vinculación con su lectura y el sistema de trazabilidad.

Art. 10°— Carácter de la información suministrada al Sistema: La información de cada operación que se declare en el Sistema de Trazabilidad los actores responsables referida a los productos fitosanitarios trazables, tiene carácter de Declaración Jurada.

Art. 11°— Inexactitud en la declaración de datos. Falta grave: La falta de declaración o la declaración falsa o incompleta realizada **por los actores en el Sistema**, respecto de los datos que deben informarse en cada operación de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, es considerada falta grave, a los fines de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 12°— Anexo I. Listado de sustancias activas. Productos Fitosanitarios Trazables. Se aprueba el “Listado de Sustancias Activas ~~de~~ correspondiente a los Productos Fitosanitarios Trazables alcanzados por el Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos Fitosanitarios” que, como Anexo I, IF XXX, forma parte de la presente resolución.

Art. 13°— Infracciones. Medidas preventivas.: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución dará lugar a las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27233 y su Decreto Reglamentario N° 776/2019, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 14°— Instructivos del Sistema: La autoridad de aplicación pondrá disponible en la página web del SENASA El Manual Técnico del Sistema, el Manual del Usuario y la Guía de Identificación, para ser consultados por los actores que operan en el sistema y facilitar su actividad en el mismo.

Art. 15° — Implementación del Sistema.

Inciso a) Reemplazo del anterior sistema. El Sistema Nacional de Trazabilidad de Productos fitosanitarios, establecido en la presente resolución reemplaza, para los productos fitosanitarios, al sistema de trazabilidad establecido por la Resolución N° 369 del 6 de agosto de 2013 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Inciso b) Migración de información. La autoridad de aplicación realizara la migración de datos referidos a los productos fitosanitarios, del sistema establecido en la Resolución N° 369 del 6 de agosto de 2013 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria hacia el sistema creado por la presente resolución.

Inciso c) Validación de información. Los actores deben validar la migración de información referida en el inciso b) en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución

Inciso c) Declaración Jurada. Todas las modificaciones que efectúen los actores responsables, a la migración de datos realizada por la autoridad de aplicación, serán consideradas como Declaración Jurada.

Art. 16° — Facultades: Se faculta a la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a través de una Disposición Conjunta, a modificar el Anexo I, IF XXX, que forman parte de la presente resolución,

Art. 17°— Incorporación: Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Primera, Título III, Capítulo I, Sección 1°, Subsección 2° y Parte Cuarta, Título I, Capítulo I del Índice del Digesto Normativo Del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 913 del 22 de diciembre de 2010, ambas del citado Servicio Nacional.

Art. 18°— Vigencia: La presente resolución entrará en vigencia el 15 de marzo de 2021.

Art. 19°—De forma: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —

....